



EXPEDIENTE:

TJA/5ªSERA/JRAEM-

002/2022.

PARTE ACTORA:

E.

AUTORIDAD DEMANDADA: CONCEJO

MUNICIPAL DE XOXOCOTLA,

MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE

GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la baja verbal de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno del actor con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos para separarlo del cargo de

policía preventivo, condenando a las autoridades demandadas Síndica Municipal y Presidente Municipal, ambos de Xoxocotla, Morelos, al pago de indemnizaciones y diversas prestaciones; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridades

1. Síndica Municipal del demandadas:

Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Morelos.

2. Presidenta Municipal de Xoxocotla, Morelos.¹

Acto Impugnado:

"LA BAJA VERBAL DE LA PARTE ACTORA
COMO POLICÍA PREVENTIVO DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y
TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA
MORELOS" (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514

¹ En términos del acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidos, se especificó que estás autoridades serían las que fungirían como demandadas. Asimismo de conformidad con el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintidos, en relación con el auto de fecha nueve de marzo del dos mil veintidos, se tuvo por no llamado a juicio a la autoridad Tesorero Municipal de Xoxocotla, Morelos.





LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos³.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos

LSEGSOCSPEM:

Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- Previo a subsanar la prevención de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo a la parte actora, compareciendo ante este Tribunal por auto de fecha siete de enero de dos mil veintidós, promoviendo juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de las autoridades demandadas, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.
- 2.- En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.
- 3.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se especificó que serían la Síndica Municipal y la Presidenta Municipal, ambas de Xoxocotla, Morelos, quienes fungirían como autoridades demandadas; por tanto se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora; asimismo, se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda respecto a la contestación emitida por las autoridades.



- 4.- Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, no se tuvo como autoridad demandada al Tesorero Municipal, al no haber sido señalado por el actor.
- 5.- El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora, para desahogar la vista mencionada en el párrafo número tres.
- 6.- Mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, y en ese mismo acuerdo, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 7.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las partes por fenecido su derecho para ofrecer pruebas y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.
- 8.- El día veintidós de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley. Se hizo constar que no comparecieron las partes y debido a que no se encontraba incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de las pruebas documentales; y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los formuló, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto. Se cerró la instrucción del juicio.

9.- Previa regularización del procedimiento y exhibición de documentos por parte de la autoridad demandada, mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, se turnaron los autos del expediente para resolver en sentencia definitiva, misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM.**

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues la **parte actora**, se ostenta con el cargo de Policía Preventivo en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como tal, el siguiente:

"LA BAJA VERBAL DE LA PARTE ACTORA COMO POLICÍA PREVENTIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS" (Sic)



Ahora bien, el actor en el hecho tres de su escrito inicial de demanda manifestó lo siguiente:

"Resulta que con fecha NUEVE de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno siendo aproximadamente las TRECE HORAS con TREINTA MINUTOS, en las instalaciones de la CASA EJIDAL que son utilizadas como las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la C. SANDRA EDITH PASCUAL LOPEZ quien es la encargada de pagos de salarios y prestaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que por órdenes del Consejo Municipal y del propio Presidente del Consejo Municipal de Xoxocotla, Morelos el C. LEONEL ZEFERINO DÍAZ, me informó VERBALMENTE, que a partir de ese momento el suscrito y aproximadamente otros veinte compañeros estábamos dados de BAJA como elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos, y que la BAJA se hacía efectiva a partir del dia 09 de noviembre del año en curso, toda vez que la baja había sido acordada mediante sesión de cabildo, sin que el suscrito hasta el día de hoy haya tenido acceso a tal documento." (Sic)

Al respecto las **autoridades demandadas** manifestaron lo siguiente⁴:

"DEL PÁRRAFO QUE SE CONTESTA, ES FALSO TOTALMENTE EL CONTENIDO QUE SEÑALA EL DEMANDANTE EN EL HECHO QUE SE CONTESTA, PORQUE ESE DÍA (09 DE NOVIEMBRE DE 2021) EL ACTOR ACUDIÓ A SU TRABAJO DE COMO DE COSTUMBRÉ NO OBSTANTE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 14:00 HORAS, EL DEMANDANTE DE MANERA REPENTINA SE PRESENTO EN LA OFICINA DEL SINDICO MUNICIPAL QUE FUNGÍA EN ESE ENTONCES, DE NOMBRE MIGUEL CANALIS CARRILLO, PERO HAGASE NOTAR QUE UNA VEZ QUE SALUDO EL DEMANDANTE A LOS QUE ESTABAN DENTRO DEL LUGAR, DE UNA MANERA ESPONTANEA, UNILATERAL Y VOLUNTARIA EL DEMANDANTE LE MANIFESTÓ QUE QUERÍA AGRADECERLE POR SU TRABAJO, NO OBSTANTE YA RENUNCIABA YA QUE FUE POR MOTIVO A QUE HABÍA IMPLEMENTADO UN NEGOCIO PROPIO QUE LE GENERARÍA MEJORES INGRESOS, POR LO QUE EN ESE MOMENTO LE ENTREGO SU RENUNCIA DE FORMA VERBAL, EN TAL GUISA, EN ESE MOMENTO SE CUANTIFICARON LAS PRESTACIONES QUE EL ACTOR HABÍA DEVENGADO HASTA ESE MOMENTO Y SE PAGARON LAS PRESTACIONES DE TRABAJO, ENTREGÁNDOLE EN ESE MOMENTO EL PAGO PRESTACIONES LABORALES QUE SE LE ADEUDABA AL DEMANDANTE DEL. AÑO QUE TRANSCURRÍA UNA GRATIFICACIÓN, NO QUEDANDO ADEUDO ALGUNO CON EL DEMANDANTE, PROCEDIO A RETIRARSE Y NO SE SUPO MAS DE SU PARADERO DEL ACTOR, HASTA LA FECHA EN QUE FUIMOS

⁴ Foja 87 del presente asunto.

EMPLAZADOS EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA." (SIC)

De las anteriores manifestaciones se advierte que, la parte actora argumenta que con fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, en las instalaciones de la casa ejidal que eran utilizadas como las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la encargada de pagos y prestaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, los despidió por órdenes del Concejo Municipal y del propio Presidente del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos el C. Leonel Zeferino Díaz.

Por su parte las autoridades demandadas manifestaron, que no era cierto lo alegado por el actor, porque el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el demandante acudió a su trabajo; pero aproximadamente las catorce horas, se presentó en la oficina del Síndico Municipal, de nombre Miguel Canalis Carrillo, y de una manera espontánea, unilateral y voluntaria le manifestó que quería agradecerle por su trabajo, no obstante renunciaba ya que había implementado un negocio propio que le generaría mejores ingresos; que en ese momento se cuantificaron las prestaciones que el actor había devengado hasta ese momento y se le pagaron las correspondientes al año que trascurría.

De lo disertado por las partes se concluye, que la parte actora refiere un cese verbal; en tanto las autoridades demandadas, niegan haberlo separado en la forma y términos



que alude, y apuntan que renunció voluntariamente de manera verbal.

De la manera en que está planteada la controversia, les corresponde a las **autoridades demandadas**, la carga probatoria de sus manifestaciones.

Ello considerando que, al defenderse y negar el acto no fue de manera definitiva, sino que posterior a ello hacen una serie de afirmaciones que deberán demostrar; en términos del artículo 387 fracción l⁵ del **CPROCIVILEM.** Lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO⁶.

⁵ ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellin.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implicitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

5.2 Pruebas

A las partes se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas; pero fueron admitidas para mejor proveer, las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en impresión del estado de cuenta a nombre de

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



del periodo comprendido entre el primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno octubre de dos mil veintiuno.

2	La Do	cum	enta	al: Consi	sten	te en i	mp	resiones	en
blanco y	negro	de	los	estados	de	cuenta	а	nombre	de
						de ios	per	riodos qu	e a
continuaci	ión se e	enlis	tan:						

- •Del primero de octubre del dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.
- Del primero de septiembre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.
- Del dos de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.
- Del cuatro de mayo de dos mil veintiuno al dos de junio de dos mil veintiuno.
- Del cuatro de abril de dos mil veintiuno al tres de mayo de dos mil veintiuno.
- 3.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito de solicitud de documentos de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por con sello de recibido de la OFICIALIA DE PARTES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno a las ocho horas con cuarenta y tres

minutos, por medio del cual solicitó diversa documentación relacionada con la relación que mantuvo con las autoridades demandadas.

4.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito de solicitud de documentos de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por , con sello de recibido de la OFICIALIA DE PARTES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno a las ocho horas con cuarenta y seis minutos, por medio del cual solicitó diversa documentación relacionada con la relación que mantuvo con las autoridades demandadas.

Documentos que no fueron impugnados por las autoridades demandadas; por tanto, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 4447 y 4908 del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

⁸ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



- 5.- La Documental: Consistente en legajo de impresiones constante de diez fojas que corresponden al acuerdo IMPEPAC/CEE/607/2021.
- 6.- La Documental: Consistente en impresión del periódico "Tierra y Libertad" 5560 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- 7.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de ocho fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al acta de sesión solemne de instalación y toma de protesta del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, celebrada con fecha primero de enero de dos mil veintidós.
- 8.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de siete fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al acta de sesión extraordinaria del CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, celebrada con fecha once de enero de dos mil veintidós.
- 9.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de cinco fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al acta de sesión ordinaria de CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE

XOXOCOTLA, MORELOS, celebrada con fecha primero de enero de dos mil veintidós.

10.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponden a la constancia de mayoría de votos, expedida por la JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL PERMANENTE DE XOXOCOTLA, MORELOS, celebrada con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

11.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponden al nombramiento de fecha catorce de enero del dos mil veintidós, hecho por SILVIA HERRERA RIVERA en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, al ciudadano JAIME EMILIO SÁNCHEZ RAMÍREZ como TESORERO MUNICIPAL.

A todas las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción 19 del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁰ de la LJUSTICIAADMVAEM.

^{*} ARTICULO 385.- Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan: L- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

¹⁰ Antes referido.



Observadas las pruebas antes relacionadas, estas no favorecen a las autoridades demandadas, pues con ellas no se acredita que la parte actora haya renunciado y se le hayan efectuado los pagos de las prestaciones que el actor había devengado hasta el día nueve de nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Sin que las demandadas cumplieran con su débito procesal de que la parte actora había renunciado verbalmente y que le fueron debidamente cubiertas sus prestaciones devengadas hasta el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, quedando incólume las circunstancias en que se llevó a cabo la remoción del cargo del actor.

Al no haber desvirtuado la existencia del cese injustificado, se considera que es existente el acto impugnado.

5.3 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es asi porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en si misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarian inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, opusieron la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV de la LJUSTICIAADMVAEM, que señala:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

Porque a su consideración, este **Tribunal** no es competente para conocer del presente juicio, porque entre la demandante y las demandadas, dicen, existió una relación laboral y no administrativa, ya que la actora se desempeñó con

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



el cargo de Auxiliar de Proximidad, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos, con funciones meramente administrativas, cuyas condiciones laborales fueron pactadas y constan en un contrato individual de trabajo, así como los recibos de nómina; por ello nunca se le entregó nombramiento de policía al no realizar funciones o actividades de seguridad pública, y no contó con clave única de identificación policial (CUIP); asimismo aseguran, que no tiene un certificado único policial ni tuvo una identificación legal que la autorice para portar armas de fuego, porque siempre fue trabajadora del Ayuntamiento demandado.

De lo expresado por la demandada se recogen una serie de manifestaciones, que en términos del artículo 386 del CPROCIVILEM 12 le corresponde acreditar, como son:

- ✓ El cargo de Auxiliar de Proximidad, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos,
- ✓ La existencia de un contrato individual de trabajo; y
- ✓ Recibos de nómina;

¹² ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

De donde según ellas, podría advertirse que la relación con la actora fue de índole laboral y no administrativa; por lo que al tratarse de una serie de afirmaciones, le corresponde demostrarias, lo que tiene concordancia con el hecho de que, al ser parte patronal, las condiciones pactadas con la parte actora y con las cuales ésta se llevó a cabo, corren a su cargo al encontrarse en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

Sin que del caudal probatorio antes relacionado se desprenda que exista prueba alguna con la cual se demostrara, el cargo que aseveraron las autoridades demandadas y el hecho de que la relación entre las partes fue de naturaleza laboral y no administrativa, como es el contrato individual que aluden y/o lo recibos de pago, lo que viene a redundar en la inaplicación de la causal de improcedencia invocada; concluyéndose que el demandante si ostentó cargo policía preventivo como miembro de seguridad pública y por ende la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto.

Por otra parte, al haberse realizado de oficio el análisis de las demás causales de improcedencia, no se advierte la existencia de alguna sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.



En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del cese verbal o terminación de la relación administrativa que alega el demandante por parte de las autoridades demandadas, siendo el caso que el justiciable aduce su ilegalidad.

6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las hojas seis a la nueve los cuales se tienen aquí como integramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma

6.2.1 Razón de impugnación de mayor beneficio

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un

El Tribunal Pieno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Se estiman que son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos en su primera razón de impugnación donde refiere que, existe violación por las demandadas al artículo 14 *Constitucional*, que establece como requisito que previo al acto de molestia la autoridad debe dar cumplimiento cabal a las formalidades esenciales del procedimiento, porque de no respetarse estos requisitos se deja de cumplir con la garantía de audiencia y se deja en estado de indefensión al afectado.

Establece que las autoridades demandadas violentaron dicho precepto constitucional, toda vez que de manera previa a su baja no se desahogó el procedimiento establecido en los artículos 169 y 171 de la LSSPEM, en los cuales se le hubiera permitido una debida defensa, con la finalidad de emitir una contestación a los hechos incoados en su contra, tener la posibilidad de ofrecer pruebas, ofrecer alegatos y controvertir la resolución final, con la finalidad de no dejarlo en completo estado de indefensión:

6.3 Contestación de las responsables

Las autoridades demandadas basaron su defensa en señalar que, la relación que unía a la actora con el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, era de carácter laboral; lo cual quedó determinado como infundado en líneas precedentes al no haberlo acreditado.

6.4 Análisis de fondo

Como se expresó con antelación, son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, los argumentos vertidos por la parte actora antes expresados; considerando que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la LSSPEM, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, donde las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento, deberán determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:



I. Cometer falta grave a los princípios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Faitar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo

XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;

XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso; XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan

conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico; XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;

XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;

XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguineos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;



II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregandole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación del actor como miembro del cuerpo policiaco al que pertenecía, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le

hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:



FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El artículo 14 Constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a

emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:



ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior, resultan fundadas las manifestaciones de impugnación hecha valer por el actor en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

Lo cual, como ya se ha dicho, es ilegal, pues para ello, debió seguirse en caso de que existiera alguna causal, el procedimiento previsto en la **LSSPEM**, antes precisado.

7. NULIDAD

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la LJUSTICIAADMVAEM, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación..."

En consecuencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado consistente en el cese verbal de la parte actora de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

8.1 La parte actora, demandó:



"1. LA NULIDAD DE LA BAJA VERBAL DEL SUSCRITO COMO POLICIA PREVENTIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS." (Sic)

Misma que ha sido concedida en el párrafo que precede.

8.2 Condiciones de la prestación de servicios

Antes de analizar la procedencia o improcedencia de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente:

En el hecho uno del escrito inicial de demanda, visible a foja cinco del expediente que se resuelve, la parte actora manifestó que tenía una percepción quincenal por la cantidad de

Las **autoridades demandadas** manifestaron que era cierto.

En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho y que sean procedentes, será la siguiente:

Salario mensual	Salario	Salario diario	
	quincenal		

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** manifestó en el hecho uno¹⁵ de su escrito inicial de demanda

¹⁵ Foja 05

que empezó a laborar, <u>el quince de febrero de dos mil</u> <u>veintiuno.</u>

Lo cual también fue aceptado como cierto por las autoridades demandadas.

En relación, a la fecha de baja, será la del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno de acuerdo a las consideraciones realizadas al analizar la existencia del acto impugnado.

8.3 Legislación aplicable

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPEM, LSSPEM y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la LSERCIVILEM; lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la LSSPEM, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que



establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Moreios y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM** 15 por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

8.4 Indemnizaciones

El demandante, solicitó en los incisos b) y c), de su escrito inicial de demanda, la indemnización de tres meses de sueldo y veinte días por año de servicio.

Por lo tanto, este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**; en tales

¹⁶ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, <u>ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionaria</u>; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, <u>corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.</u>

consideraciones, el actor tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 Constitucional y el numeral 69 de la LSSPEM¹⁷, que establece que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si ésta es injustificada, procederá la indemnización.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. 18

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Articulo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.



Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos integros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como minimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo parrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parametros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

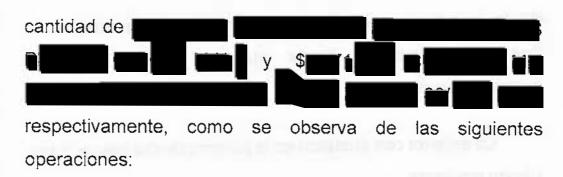
Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria, por el importe de tres meses de percepción más veinte días por año de prestación de servicios, por el periodo que comprende del día quince de febrero de dos mil veintiuno, fecha de ingreso de la parte actora al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, último día laborado por el actor, como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que laboró 264 días, como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	DIAS		
15/Feb/2021 al 31/Oct/2021	255		
01 al 09 de Nov 2021	09		
Total	264		

Para obtener el proporcional de tiempo laborado, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año, es decir, doscientos sesenta y cuatro días entre trescientos sesenta y cinco, que arroja la cantidad de 0.723 días, por lo tanto, laboró 0.723 años de servicio.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la





3 meses de salario mensual	Cantidad
20 días x año de servicio	Cantidad
	E 14

8.5 Remuneraciones dejada de percibir

El demandante reclama en la prestación marcada con el inciso d) de su escrito inicial de demanda, el pago de salarios retribuciones dejadas de percibir, desde la separación del cargo hasta el cumplimiento de la sentencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente porque la relación con la actora era laboral y él había renunciado.

Es infundado lo que refieren las autoridades demandadas pues como se disertó previamente, el acto impugnado no fue desvirtuado por las demandadas, así como tampoco que la relación hubiera sido de índole laboral; por tanto, es procedente el pago de la remuneración ordinaria

diaria, que el actor solicita, desde el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹⁹

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los

¹⁹ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente: criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar el tiempo trascurrido del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés por el momento, dando un total de treinta y siete quincenas con siete días, como se observa a continuación:

Periodo	Quincenas	Dias
2021		-
09 al 15 de Noviembre		07
16 de Nov al 31 de Dic 2021	03	
2022		
Enero a diciembre	24	
2023		
Enero a mayo	10	
Total	37	07

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario por las quincenas y días del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de

N.), como se colige de las siguientes operaciones.

OPERACIÓN	SUBTOTAL
37	
× 07	
TOTAL	

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

8.6 Aguinaldo

La parte actora solicitó la prestación marcada con el inciso e) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de aguinaldo, por todo el tiempo laborado más las que se generen hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo** tiene sustentó en el primer párrafo del artículo 42²⁰ de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

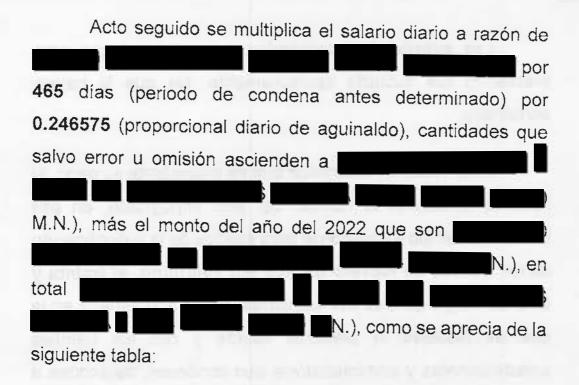


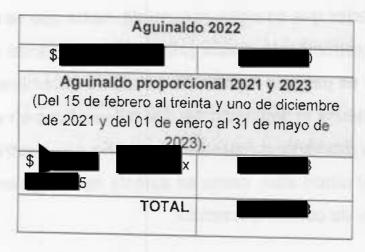
Las **autoridades demandas** argumentaron que esta prestación fue cubierta oportunamente, sin que lo hayan acreditado.

Este Tribunal, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación es del quince de febrero de dos mil veintiuno, al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven, dejándose a salvo aquellos que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación; razonando que si el aguinaldo es pagable a partir de quince de diciembre de cada año, se adeuda el aguinaldo del dos mil veintiuno en adelante, que por el momento a equivalen a un año con cuatrocientos sesenta y cinco días, como se aprecia de la siguiente tabla, salvo error de cálculo aritmético:

PERIODO	AÑOS	DÍAS
15 de febrero al 31 de diciembre 2021		315
2022	1	-
Enero a mayo de 2023		150
Total	1	465

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).





8.7 Vacaciones y prima vacacional

La parte actora solicitó la prestación marcada con los incisos f) y g) de su escrito inicial de demanda el pago de vacaciones y prima vacacional, de todo el tiempo laborado, y las que se generen hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia.

En tanto las demandadas sostuvieron que estas prestaciones eran improcedentes, porque le habían sido cubiertas, sin que así lo demostrara.



Por cuanto, a las vacaciones y prima vacacional, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34²¹ de la **LSERCIVILEM** que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Por lo tanto, es procedente su pago, así como de aquellas posteriores a la presentación de la demanda, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por tanto, se cuantificará a partir de la fecha de ingreso quince de febrero de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven, lo cual arroja la cantidad de 830 días, como se visualiza del siguiente cuadro, salvo error de carácter aritmético:

PERIODO	DIAS
15/Feb/2021 al 31/Dic/2021	315
2022	365
01/Ene/2023 al 31/May/2023	150
Total	830

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365

²¹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

(días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones proporcional, se multiplica el periodo de condena 830 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 45.47 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de 00/100 M.N.).

Por lo tanto, deberá cubrirse a la parte actora las vacaciones por el periodo antes mencionado, como se explicó en párrafos precedentes, la cantidad de parte actora las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	
Total	

Para obtener la Prima Vacacional, al monto anterior se obtiene el 25%, cantidad que asciende a N.), salvo error de carácter aritmético, como se observa de las siguientes operaciones:



Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta le fecha en

tabla:



TJA/5°SERA/JRAEM-002/2022

que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

8.8 Despensa familiar

La parte actora en el inciso h) de su escrito inicial de demanda, solicitó el pago de la despensa por todo el tiempo que prestó sus servicios y hasta el cumplimiento a la sentencia.

La cual tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 28 de la LSEGSOCSPEM; en tanto las autoridades demandadas señalaron que era improcedente porque se le había pagado; sin embargo, no lo acreditaron.

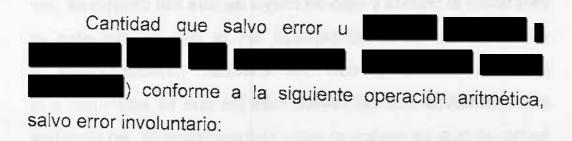
AÑO	MESES	SALARIOS MINÍMOS	SALARIO MÍNIMO	MONTO AL MES	SUMA
		AL MES			

	D British	22 OF B	DIARIO#	THE REST OF	
2021	10 ²³	7)
2021	15 días ²⁴	7		0	
2022	1225	7			
2023	526	7		})
		TOT	AL		

8.9 Remuneraciones devengadas.

La parte actora demanda en el inciso j) el pago del periodo correspondiente del primero al ocho de noviembre de dos mil veintiuno, como trabajados y no cubierto por las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas no acreditaron que hayan efectuado el pago de las remuneraciones devengadas y no pagadas por dicho periodo.



PERIODO	OPERACIÓN	SUBTOTAL
Días laborados de 1 al 8 de noviembre de 2021.	8 días X	

https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-yprofesionales-por-areas-geograficas

²³ De marzo a diciembre del 2021

²⁴ Del quince de febrero al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

²⁵ De enero a diciembre de 2022

²⁶ 1 de enero al 31 de mayo del dos mil veintitrés



TOTAL



8.10 Compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación.

El demandante, solicitó los anteriores conceptos en los incisos: I), m) y n) de su escrito inicial de demanda.

Al respecto, la **LSEGSOCSPEM**, establece que se podrán otorgar bonos de <u>carácter complementario</u>, lo cual tiene sustento en la parte segunda denominada: "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA" y artículos 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPEM**, donde se encuentran los reclamados por el actor, que indican:

"... y finalmente en el Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras."

CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De dichos artículos se puede obtener, que los conceptos reclamados pertenecen a los beneficios o estímulos que el legislador señaló como potestativos para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que los mismos tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue.

Sin embargo, el actor no manifestó ni acreditó que viniera recibiendo dichos beneficios o estímulos; en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las autoridades demandas el otorgarla, correspondía al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció en el presente asunto.

8.11 Prima de antigüedad

La parte actora solicita el pago de prestación marcada con el inciso i) de su escrito inicial de demanda.

El actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **prima de antigüedad**, en términos de lo dispuesto en la **LSERCIVILEM**, la cual establece en el artículo 46 que:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:



l.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

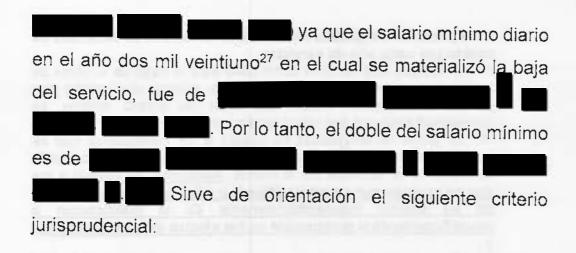
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador failecido.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada injustificadamente de su cargo. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los servicios efectivamente prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma injustificada.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM antes trascrito; ahora bien, dicha prestación se cuantificara conforme al doble del salario mínimo, porque la percepción diaria de la parte actora asciende a



PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA <u>EL TRABAJADOR AL</u> TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁸

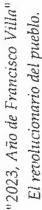
(El énfasis es propio de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del quince de febrero de dos mil veintiuno, fecha de ingreso de la parte actora a laborar, al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió 264 días, como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	DIAS
15/Feb/2021 al 31/Oct/2021	255
01 al 09 de Nov 202	09

²⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla de salarios m nimos vigent e a partir de 2021.pdf

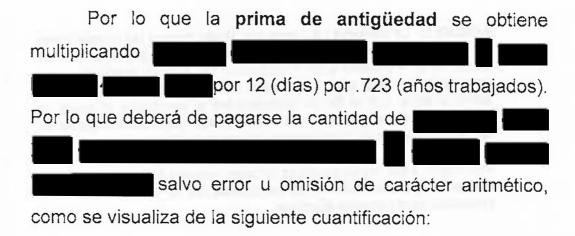
Novena Época, Registro: 162319, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s). Laboral Tesis: 2a,/J. 48/2011 Página: 518





Total 264

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 264 días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.723 es decir que el accionante prestó sus servicios 0.723 años.



Prima de antigüedad	\$	
Total	\$	

8.12 Seguridad Social.

En relación con la prestación reclamada en el inciso k) del escrito inicial de demanda, consistente en la exhibición de constancias de aportaciones de inscripción y en su caso afiliación retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, se diserta lo siguiente.

La exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social es procedente porque de conformidad con

los artículos 45, fracción XV²⁹ de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción l³⁰, de la **LSEGSOCSPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCSPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción l y 5, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados enel artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientesprestaciones:

 I.- La afiliación a un sistema principal deseguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

³⁰ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea conbase en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

(Énfasis añadido)

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se condena a las autoridades demandadas, para que exhiban las constancias de las cuotas obrero patronales o aportaciones³¹

³¹ Ley del Seguro Social

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

que acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social; esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del quince de febrero de dos mil veintiuno hasta el nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta Ley.



Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77³², 88³³, 149³⁴, 304³⁵, 304 A, fracción II³⁶, de la *Ley del*

³² "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal. El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

33 "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

³⁴ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

35 "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

36 "Articulo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:
II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

Seguro Social; 22³⁷, 252³⁸, 253³⁹ y 254⁴⁰ y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que la responsable no hubiese afiliado, al demandante, ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento

notificará a las Dependencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez dias hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco dias hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.*

³⁷ 'Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regimenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratàndose del seguro de retiro, cesantia en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Los títulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran. Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto lás notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuados efectuados, el Instituto lás notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuados efectuados, el Instituto lás

³⁸ Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

³⁹ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

^{40 &}quot;Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."



responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADORFALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOSA CARGO DEL PATRÓN OMISO.41

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opusola excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que eltrabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuitodetermina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Socialdebe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues lasobligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123,

⁴¹ Registro digital: 2023881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Eaboral, Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, delos artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Socialderogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con suobligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una personano esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legisladorfederal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance delas obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar yhacer efectivo el monto de los capitales constitutivosen los términos de la misma legislación.

8.13 Instituto de Crédito

La prestación reclamada por cuánto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente en los siguientes términos:



De conformidad con los artículos 4 fracción II⁴², 5⁴³, 8 fracción II⁴⁴ y 27⁴⁵ de la **LSEGSOCSPEM**; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, la **parte actora** tiene el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

⁴² **Articulo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán lassiguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁴ ³¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estadode Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁴⁵ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas lasfacilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del alta y pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante⁴⁶ al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); por lo anterior, se condena a la **autoridad demandada** a su exhibición; a partir del quince de febrero de dos mil veintiuno al nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

8.14 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁴⁷ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de

⁴⁶ Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁴⁸.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN. BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA. POR CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Υ LAS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la

⁴⁸ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8.15 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴⁹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución. (Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

9.1 En consecuencia, las autoridades demandadas, Síndica Municipal y Presidente Municipal, ambos de Xoxocotla,

⁴⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.



Morelos, deberán efectuar el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas:

Concepto	Monto
Indemnización Constitucional (tres meses)	VA
Indemnización de 20 días por cada año laborado	
Retribución ordinaria diaria dejadas de percibir	
Aguinaldo	
Vacaciones	0
Prima vacacional	
Despensa Familiar	
Remuneraciones devengadas	
Prima de antigüedad	
Total	

- 9.2 Así mismo, las autoridades demandadas deberán:
- 9.2.1 Exhibir las constancias obrero patronales que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del quince de febrero al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en términos de la presente.
- 9.2.2 La exhibición del alta y pago de las aportaciones patronales y cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, del quince de febrero al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad al este fallo.
- 9.3 Son improcedentes las reclamaciones del actor consistentes en: Bono de riesgo, Ayuda para transporte y Ayuda para alimentación.

9.4 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de diez días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.50

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las

⁵⁰ No. Registro: 172,605, Jursorudencia, Materia(s): Común, Novena Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Pagina: 144. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil sete.



autoridades demandas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

"ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO 1, 2 y 3, 85 y 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, es de resolverse conforme a los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados

en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas, Síndica Municipal y Presidente Municipal, ambos de Xoxocotla, Morelos, no desvirtuaron la existencia del acto impugnado; por lo tanto, quedó demostrada la existencia del mismo.

TERCERO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado consistente en la baja verbal de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Se declara la ilegalidad, por ende la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, consistente en la baja verbal llevada a cabo el nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Las autoridades demandadas, Síndica Municipal y Presidente Municipal, ambos de Xoxocotla, Morelos, deberán cumplir con las prestaciones que resultaron procedentes en términos de los subcapítulos 9.1 y 9.2.

SEXTO. Son improcedentes las prestaciones reclamadas en al apartado 9.3.

SÉPTIMO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente, en términos de la presente.



OCTAVO. Se condena a las autoridades demandadas para que den cumplimiento a la presente resolución en términos de apartado 9.4.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron v firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵¹; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con ausencia justificada del Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos de la Disposición Transitoria

⁵¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GOMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JOSGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°SERA/JRAEM002/2022, promovido por CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTROS: misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés. CONSTE.

VRPC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

